



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00222-00**
Convocante: JOSÉ ENRIQUE BUITRAGO
Convocada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto: Aprueba conciliación prejudicial

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para efectos de decidir obre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 7 Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre el señor JOSÉ ENRIQUE BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.405.854 y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, representada por el Doctor CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS.

I. ANTECEDENTES

Los **hechos** están referidos en la solicitud de conciliación, de los cuales se resaltan los siguientes:

1.1. La entidad convocada mediante la Resolución No. 3787 del 28 de junio de 2017, le reconoció la asignación de retiro al convocante, a partir del 10 de agosto de dicha anualidad, liquidando los siguientes haberes:

PARTIDAS NO REAJUSTADAS A PARTIR DEL RECONOCIMIENTO	
1/12 PRIMA DE NAVIDAD	353.799
1/12 PRIMA DE SERVICIOS	139.956
1/12 PRIMA DE VACACIONES	145.788
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	54.035

1.2. Desde el 1 de enero de 2018 hasta el 30 de junio de 2019, en virtud del principio de oscilación dispuesto en el artículo 56 del Decreto 1091 de 2004, hoy artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año, la entidad convocada mantuvo estático el valor de los factores enunciados anteriormente,

desconociendo el derecho a la actualización monetaria a favor de los pensionados, para garantizar la conservación del poder adquisitivo de la asignación de retiro, contenida en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política.

1.3. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no aumentó todos los años la totalidad de la asignación de retiro y el subsidio de alimentación del convocante en el porcentaje que ordenó el Gobierno Nacional para el personal activo de la entidad, por lo que el aumento realizado durante el lapso comprendido entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2019, siempre fue parcial, violándose el principio de oscilación.

1.4. La entidad convocada en el mes de julio de 2019, realizó el incremento al monto total de la asignación de retiro del convocante, en un porcentaje correspondiente al 4.5% de conformidad con el Decreto 1002 del 6 de junio de 2019, sin que se hubiera realizado previamente la actualización del valor de cada uno de los referidos factores con el debido incremento desde el 1 de enero de 2018 al 30 de junio de 2019.

1.4. El 31 de enero de 2020, el señor José Enrique Buitrago por intermedio de apoderado solicitó a la entidad convocada el reajuste y pago de las partidas computables reconocidas en la asignación de retiro, de conformidad con el principio de oscilación.

1.5. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional manifestó a través del Oficio No. "543363" del 21 de febrero de 2020, que fue realizado el reajuste porcentual del monto de las partidas reconocidas de acuerdo con la base de liquidación que conforma la asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, a partir del 1 de enero de 2020; igualmente, señaló que la petición no fue atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

1.6. En consecuencia, la asignación de retiro del convocante no ha sido reajustada entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2019, por un valor de \$1.257.458,23 pesos m/cte.

1.7. Que la última unidad en la que laboró el convocante fue en el Grupo de Programas de Pregrado y Extensión ESJIM y, en ese sentido, pertenecía a la

Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, con sede en Sibaté – Cundinamarca.

II. ACUERDO DE LA CONCILIACIÓN

En la Procuraduría 7 Judicial II Para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo la audiencia de conciliación el 23 de junio de 2020, por solicitud del señor José Enrique Buitrago en calidad de convocante, quien actúa a través de apoderado, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR como autoridad convocada, actuando por intermedio de apoderado, diligencia en la cual se logró el siguiente acuerdo:

*“(...) Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, manifestando los términos de la propuesta de conciliación por la suma total de **NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/Cte (\$947.715.00) que previas deducciones legales da un valor neto a pagar de OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/Cte (\$883.467.00)** contenidas en la liquidación anexa, a partir del 1 de enero de 2018. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la **parte convocante** para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, señalando que **acepta la propuesta de manera total**. Los términos de la propuesta de conciliación son los siguientes:*

El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 35 del 03 de AGOSTO de 2020 considero:

Al señor CM (RA) BUITRAGO JOSE ENRIQUE, identificado con C.C. No. 79.405.854, se le reconoció Asignación de Retiro a partir del 10-08-2017, solicita la reliquidación y reajuste de su prestación en los términos indicados en la solicitud de conciliación.

Por otra parte, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. En el presente caso no se configura el fenómeno de la prescripción pues entre la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro y la presentación de la reclamación NO transcurrieron más de tres (3) años, por otra parte, teniendo en cuenta que en la prestación se efectuó el reajuste del año*

2017, se tendrán en cuenta para efectos de pago UNICAMENTE las mesadas a partir del día 01-01-2018.

La presente Conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo contenido en el Oficio No. 202012000044451 ID. 543363 del 21-02-2020.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

(...).

III. PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

Se acompañaron los siguientes documentos:

3.1. Resolución No. 3787 del 28 de junio de 2017, por la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR le reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro al convocante, en cuantía equivalente al 91% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 10 de agosto de 2017.

3.2. Liquidación de las partidas computables que tuvo en cuenta la entidad convocada para establecer la cuantía de la asignación de retiro del convocante.

3.3. Hoja de Servicios No. 79405854, del señor José Enrique Buitrago, expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, mediante la cual, entre otros aspectos, se encuentran los factores salariales y prestacionales.

3.4. Petición promovida el 11 de julio de 2019, por medio de la cual el apoderado del convocante le solicitó a la entidad convocada una certificación en la que se indique el monto del salario básico y el subsidio de alimentación para cada uno de los grados del escalafón del Nivel Ejecutivo de los años 1995 al 2019.

3.5. Oficio No. S-2019-051883 del 30 de agosto de 2019, mediante el cual la entidad convocada manifestó que la cuantía del subsidio de alimentación para el personal del Nivel Ejecutivo era igual para todos los grados

3.6. Petición elevada el 31 de enero de 2020, por medio de la cual el convocante a través de apoderado, le solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, entre otros aspectos, la reliquidación de las primas de servicios, vacaciones, navidad y el subsidio de alimentación en su asignación de retiro, de conformidad con el principio de oscilación.

3.7. Oficio No. 202012000044451 del 21 de febrero de 2020, a través del cual la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, respondió la petición anterior, así:

- Que el Decreto 1002 del 6 de junio de 2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 1 de enero de 2019, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019, en adelante para el personal del nivel ejecutivo.
- Que como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforma la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 1 de enero de 2020.
- Que para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una

manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.

- Que en virtud de lo anterior debe presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se realice una propuesta favorable al titular de la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación y de la duodécima parte de la primas de servicios, vacaciones y navidad, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán cada año, conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.
- Que su petición no fue atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

3.8. Certificación expedida el 28 de agosto de 2020, por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad convocada, en la cual manifiesta que en Acta No. 35 del 3 de agosto del año en curso, se decidió que es viable la conciliación frente a las pretensiones del convocante, bajo los siguientes parámetros:

“(…)

1. Se reconocerá en un 100 % del capital.

2. Se conciliará el 75 % de la indexación.

3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

4. En el presente caso no se configura el fenómeno de la prescripción pues entre la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro y la presentación de la reclamación NO transcurrieron más de tres (3) años, por otra parte, teniendo en cuenta que en la prestación se efectuó el reajuste del año 2017, se tendrán en cuenta para efectos de pago UNICAMENTE las mesadas a partir del día 01-01-2018.

(…)”.

3.9. Liquidaciones efectuadas por la entidad convocada, por el periodo comprendido entre los años 2018 y el 2020, mediante las cuales se evidencia que el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones que le fueron reconocidas al convocante en la

asignación de retiro, se reliquidaron a partir del año 2018, reajuste que junto con la indexación será cancelado desde el 1 de enero de dicha anualidad, hasta el 31 de diciembre de 2019.

IV. CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

Competencia. En la Hoja de Servicios No. 7940585, expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional se evidencia que el último lugar geográfico donde el convocante prestó sus servicios fue en el “Grupo de Programas de Pregrado y Extensión ESJIM”, el cual, según lo señalado por el apoderado del convocante pertenece a la Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, con sede en Sibaté – Cundinamarca, razón por la cual este Despacho se declara competente para decidir sobre la aprobación o improbación de la presente conciliación extrajudicial¹.

4.1. Marco legal de la conciliación extrajudicial. La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme con lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en demandas de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 161 del C.P.A.C.A).

La Ley 640 de 2001, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, estipuló en su artículo 3°:

“ARTICULO 3°. Clases. *La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.*

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”

¹ Literal a) del numeral 14 del artículo 1° del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

Conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudicial, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MERITO EJECUTIVO (Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

Así mismo, la Ley 640 de 2001 consagra en el capítulo V, lo relativo a la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa:

“Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción [y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.]* (Expresión entre paréntesis declarada inexecutable por sentencia C-0893 de 2001).

“Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*

(...)”

Mediante el Decreto No. 01716 de 14 de mayo de 2009, se reglamentaron los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en cuyos artículos 6 y 12 dispuso:

“Artículo 6°. Petición de conciliación extrajudicial. *La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:*

(...)”

“Artículo 12. Aprobación judicial. *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”*

Por su parte, el artículo 65-A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, dispuso:

“ARTICULO 65-A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

PARAGRAFO. Derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, a partir del 24 de enero de 2002”. (Negrillas del Despacho)

4.2. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal. El Juez de lo Contencioso Administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

4.2.1. El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos²:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción.
2. La debida representación de las personas que concilian.
3. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).
6. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

² Sentencia del 17 de julio de 2003. C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado. Exp.: 25000-23-25-000-2002-2602-01(6150-02). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, se encuentra enmarcado bajo unos condicionamientos específicos, pues no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

4.2.2. Que no haya operado la caducidad de la acción: Según lo consagrado en el numeral 1, literal c) del artículo 164 del C. P. A. C. A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno al reajuste de la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, la acción no se encuentra caducada pudiendo ejercerse la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo.

4.2.3. Capacidad para ser parte: En el caso bajo examen, figuran como SUJETOS, por la parte ACTIVA, el señor JOSÉ ENRIQUE BUITRAGO, quien actúa a través de apoderado judicial y por la parte PASIVA, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, quien también actúa mediante apoderado judicial, reuniendo así lo exigido en el artículo 54 del C. G. del P.

4.2.4. Capacidad para comparecer a conciliar: Los conciliantes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron así:

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, mediante Resolución No. 8187 del 27 de octubre de 2016, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica la representación de judicial y extrajudicial en materia prestacional, para el inicio o participación de las solicitudes presentadas por el personal de retiro y de las peticiones con base en el índice de precios al consumidor I. P. C., inclusión de la prima de actividad, prima de actualización, bonificación por compensación, proceso ejecutivo y demás procesos judiciales y extrajudiciales en los que se vea inmersa la entidad, ya sea como demandante o demandada y que sean de competencia de la

entidad, quien otorgó poder a la Doctor CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS, con facultad para conciliar.

De otro lado, el señor JOSÉ ENRIQUE BUITRAGO otorgó poder al doctor DIEGO ABDÓN TAMAYO GÓMEZ, en el cual el convocante también confirió facultad para conciliar.

4.2.5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. El artículo 218 de la Constitución Política, en torno al régimen del cuerpo de Policía, estableció:

“ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario”. (Resaltado fuera del texto original).

En este sentido, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

Por lo anterior, el Gobierno Nacional expidió la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, *“mediante la cual se señalan normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública...”*, cuyo numeral 2.4 del artículo 2º, reguló:

***“Artículo 2º. Objetivos y criterios.** Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:*

(...)

2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas”.

Así mismo, en el numeral 3.13 del artículo 3° *ibidem*, se estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y de las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, el cual dispuso:

“(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

En desarrollo de la Ley Marco 923 de 2004, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 4433 de 2004 “*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*” y en el artículo 23, respecto de las partidas computables para liquidar la asignación de retiro, señaló:

“ARTÍCULO 23. *Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”. (Negrita del Despacho).*

De otro lado, en torno a la oscilación de las asignaciones de retiro y las pensiones, en el artículo 42 *ejusdem*, indicó:

“ARTÍCULO 42. *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

(...)”.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado, en sentencia del 23 de febrero de 2017, proferida dentro del expediente radicado No. 11010325000-2010-00186-00 (1316-10), con ponencia del doctor William Hernández Gómez, en relación con el principio de oscilación en las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, refirió:

“El principio de oscilación.

Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, han tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

(...)”.

De la normatividad y jurisprudencia transcrita, es claro que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la fuerza pública, deben ser reajustadas en virtud del principio de oscilación, con el objeto de evitar la pérdida del poder adquisitivo de tales prestaciones, en el mismo porcentaje que se aumente para el personal en servicio activo.

En punto al fenómeno prescriptivo, el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, preceptuó:

“ARTÍCULO 43. *Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.*

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de

Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso”.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda³, al pronunciarse respecto de la legalidad del citado artículo 43, en sentencia del 10 de octubre de 2019, señaló:

“ (...)

111. Ahora bien, al revisar el término de prescripción trienal señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 se observa que este cumple con los parámetros de validez normativa en materia procesal, definidos anteriormente, dado que: i) No vulnera los principios, los criterios, los objetivos o los mínimos previstos en la Ley 923 de 2004; ii) atiende los principios y fines esenciales del Estado; iii) permite la realización material de los derechos sustanciales que el régimen pensional y de asignación de retiro consagra; iv) no vulnera derechos fundamentales de los miembros de la Fuerza Pública; v) la medida tiene un fin legítimo y constitucionalmente válido, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-072 de 1994, vi) no se observa que la misma desborde los principios de razonabilidad y proporcionalidad, máxime si se tiene en cuenta que la prescripción trienal es la regla general en materia laboral y ese término ha sido considerado válido por el máximo Tribunal Constitucional.

(...)

*113. **Conclusión:** El primer inciso del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que previó un término de prescripción trienal para las asignaciones y pensiones previstas en dicha norma, no fue expedido con vulneración del numeral 11 del artículo 189 ni del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, por haber incurrido en exceso del ejercicio de la potestad reglamentaria al desarrollar la Ley 923 de 2004.*

(...).”

4.2.6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. En el presente caso se tiene del acervo probatorio que: (i) al señor José Enrique Buitrago, le fue otorgada asignación de retiro mediante la Resolución No. 3787 del 28 de junio de 2017; (ii) que el convocante solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el reajuste de las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, con

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Expediente: 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015), Demandantes: Anderson Velásquez Santos, Sandra Mercedes Vargas Florián y Álvaro Rueda Celis, Demandada: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Tema: Demanda de nulidad contra el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, sobre prescripción trienal de mesadas de asignación de retiro y pensiones de miembros de la Fuerza Pública.

base en el principio de oscilación, partidas que fueron computadas para el reconocimiento y pago de la prestación y que se mantuvieron estáticas en el tiempo y (iii) que la entidad convocada a través del Oficio No. 202012000044451 del 21 de febrero de 2020, señaló que su petición no fue atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto en líneas atrás, al señor José Enrique Buitrago le asiste el derecho al reajuste de las mencionadas partidas, toda vez que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública deben mantener el poder adquisitivo, en el mismo porcentaje que el personal en servicio activo.

En consecuencia, observa el Despacho que la presente conciliación extrajudicial resulta procedente, pues la liquidación que sirvió de fundamento al acuerdo celebrado entre los intervinientes, se encuentra conforme con lo aprobado por el Comité de Conciliación de la entidad. Veamos:

1. En primer lugar, se evidencia que mediante la Resolución No. 3787 del 28 de junio de 2017, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció al señor José Enrique Buitrago la asignación de retiro, a partir del 10 de agosto de 2017 y según la liquidación efectuada por la entidad, se advierte que se computaron las siguientes partidas:

“(...)

A PARTIR DEL: 10/08/2017 EL 91% SOBRE LAS SIGUIENTES PARTIDAS

Descripción	PARTIDAS LIQUIDABLES	
	Valor	Total
SUELDO BASICO	.00	3,004,471
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	10.00	300,447
PRIM. NAVIDAD N.E.	.00	353,799
PRIM. SERVICIOS N.E.	.00	139,956
PRIM. VACACIONES N.E.	.00	145,788
SUBSIDIO ALIMENTACION N.E.	.00	54,035
PRIMA NIVEL EJECUTIVO	20.00	
	TOTAL:	3,998,497
	% ASIGNACIÓN:	91%
	VALOR ASIGNACIÓN:	3,638,632

(...).”

2. De la lectura de la liquidación que sirvió se fundamento al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, se observa que para el año 2018, las **primas de navidad, servicios y vacaciones**, así como el **subsidio de alimentación**, se mantuvieron constantes en el tiempo, pues las únicas partidas ajustadas con el principio de oscilación fueron las correspondientes al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, así:

“(…)

		2018			
Sueldo Básico		\$	3.157.398,00		
Prima retorno a la Experiencia	10,00%	\$	315.739,80		
Prima de Navidad		\$	353.799,30		
Prima de Servicios		\$	139.956,38		
Prima de Vacaciones		\$	145.787,90		
Subsidio de Alimentacion		\$	54.035,00		
SUBTOTAL		\$	4.166.716		
EL	91%	DE	4.166.716,38	=	3.791.712,00

(…)”.

3. Según lo señalado en el Oficio No. 202012000044451 del 21 de febrero de 2020, expedido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, para el año 2019, la entidad realizó el reajuste de las mencionadas partidas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1002 del 6 de junio de 2019, aspecto que se encuentra demostrado en la liquidación mencionada anteriormente.

4. Sobre las partidas que no fueron objeto de reajuste para el año 2018, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, efectuó la actualización correspondiente, de conformidad con el principio de oscilación, como pasa a exponerse:

“(…)

CM	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR
2017	3.638.632	6,75%	3.638.632	-
2018	3.791.712	5,09%	3.823.838	32.126
2019	3.962.339	4,50%	3.995.912	33.573
2020	4.200.506	5,12%	4.200.506	-

(…)”.

5. Como se advierte del cuadro anterior, la reliquidación de las referidas partidas al realizarse a partir del año 2018, implica una modificación respecto a la base de liquidación de la asignación de retiro del convocante para los años subsiguientes, como en efecto se realizó, reajustándose hasta el año 2019, pues a partir del año 2020, se actualizó el monto de las mismas, que desde sus génesis permanecieron fijas en la prestación, de acuerdo con la base de liquidación aplicable al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tal como se señaló en el Oficio No. 202012000044451 del 21 de febrero de 2020.

6. La indexación se liquidó en un porcentaje del 75%, de acuerdo con las pautas dadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, como quedó consignado en la certificación expedida el 28 de agosto de la presente anualidad, por el Secretario Técnico del referido Comité.

7. La entidad convocada analizó la prescripción trienal frente al reajuste de las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, conforme al principio de oscilación, partidas que fueron computadas para el reconocimiento de la asignación de retiro del convocante, determinado que en el presente caso no se configura dicho fenómeno, pues entre la fecha de reconocimiento de la prestación, esto es, 28 de junio de 2017 y la presentación de la reclamación, 31 de enero de 2020, no transcurrieron más de tres (3) años.

En conclusión, se observa que el reajuste de las mencionadas partidas en la asignación de retiro del señor JOSÉ ENRIQUE BUITRAGO, con base en el principio de oscilación, propuesto en la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 7 Judicial II Para Asuntos Administrativos, se ajusta a los parámetros determinados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y teniendo en cuenta que la liquidación realizada se acoge a tales directrices, no resulta lesiva para el patrimonio público.

4.4. Decisión. Conforme a lo expuesto, se tiene que: **i)** lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, pues existe el sustento legal para el pago objeto de la conciliación; **ii)** el acuerdo no es

violatorio de la ley; **iii)** obra prueba suficiente respecto de los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio; **iv)** no hay lugar al fenómeno de la caducidad de la acción y **v)** no se vislumbra que este sea lesivo del patrimonio público, dado que los medios de prueba indicados conducen al establecimiento de la obligación reclamada a cargo de la entidad convocada.

En consecuencia, se impone aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor José Enrique Buitrago y la Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional, por hallarse reunidos los supuestos de orden legal examinados.

Conforme a las razones expuestas, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

- 1. APROBAR** la conciliación extrajudicial acordada entre el señor **JOSÉ ENRIQUE BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.405.854 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** el día 23 de junio de 2020, ante la Procuraduría 7 Judicial II Para Asuntos Administrativos, por la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$883.467,00 m/cte.)**.
- 2.** Declarar que la presente Conciliación Extrajudicial presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, respecto a las pretensiones conciliadas.
- 3.** En firme esta providencia, expídase copia auténtica de este auto, en virtud de lo establecido en el numeral 2º del artículo 114 del C. G. del P., con la constancia de prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud del apoderado del convocante.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 45, de hoy 2 de octubre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7f20eab9491f049891eeebb630f013213408b3c89bb65756afa099742613d8b

Documento generado en 30/09/2020 05:05:18 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:

Proceso: 110013335-018-**2020**-00**237**-00
Convocante: **OSCAR BAQUERO BUSTOS**
Convocada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto: Aprueba conciliación prejudicial

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para efectos de decidir sobre la aprobación o improbación de la Conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 136 Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre el señor Oscar Baquero Bustos, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.500.043 de Bogotá y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, representada por el doctor Harold Andrés Ríos Torres.

I. ANTECEDENTES

Los **hechos** están referidos en la solicitud de conciliación, de los cuales se resaltan los siguientes:

1.1. La entidad convocada mediante Resolución No. 17663 de octubre de 2012, le reconoció asignación de retiro al convocante en cuantía equivalente al 79% de lo devengado en el grado de Subcomisario de la Policía Nacional.

1.2. Desde el mes de enero de 2013, el aumento de la asignación de retiro del convocante en las partidas computables de las 1/12 partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones y subsidio de alimentación, fue inferior de lo ordenado en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012 y demás decretos anuales de aumento de salario para el Personal del Nivel Ejecutivo que se encuentra en actividad, resultando una diferencia con relación a la asignación de retiro del actor y el principio de oscilación, la escala gradual porcentual y el derecho Constitucional a la igualdad.

1.3. Que el aumento anual realizado a la asignación de retiro del convocante fue únicamente al sueldo básico y a la prima de retorno a la experiencia, lo que constituye una defraudación al patrimonio del actor y un enriquecimiento sin justa casusa por parte de CASUR, al no realizar el pago en derecho.

1.4. El 2 de marzo de 2020, el señor Oscar Baquero Bustos por intermedio de apoderado solicitó a la entidad convocada la reliquidación y reajuste de las partidas computables en la asignación de retiro, las cuales son el sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación, de conformidad con los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012, a partir del año 2013 y en lo sucesivo.

1.5. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a través del Oficio No. 553750 del 17 de marzo de 2020, negó la anterior solicitud.

II. ACUERDO DE LA CONCILIACIÓN

En la Procuraduría 136 Judicial II Para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo la audiencia de conciliación el 15 de septiembre de 2020, por solicitud del señor Oscar Baquero Bustos en calidad de convocante, quien actúa a través de apoderado, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR como autoridad convocada, actuando por intermedio de apoderado, diligencia en la cual se logró el siguiente acuerdo:

“(...)

7. Se envía correo electrónico al apoderada (sic) de la entidad convocada CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL para que manifieste cuál es la recomendación del Comité de Conciliación, a lo cual manifestó:

En efecto a CASUR, le asiste animo (sic) conciliatorio y propone lo siguiente:

Se propone entonces el reajuste de la liquidación de las siguientes partidas, de acuerdo con las pretensiones de la demanda: 1. duodécima parte de la prima de servicios, 2. duodécima parte de la prima de vacaciones y; 3. duodécima parte de la prima de navidad devengada 4. Subsidio alimentación. De conformidad con el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el

Gobierno Nacional. Las condiciones propuestas son: 1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación. 2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida. 3. La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total. 4. En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque el convocante percibe asignación de retiro desde el 30 DE JULIO DE 2012 y solo hasta el día 02 DE MARZO de 2020 radica petición formal administrativa ante CASUR. Hay prescripción de mesadas anteriores al 02 DE MARZO DE 2017. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio

Valor Capital 100% 4.820.551

Valor indexación por el (75%) 191.738

Valor Capital más (75%) de la Indexación 5.012.289

Menos descuentos:

CASUR -171.410

Menos descuento:

Sanidad -172.852

VALOR A PAGAR 4.668.027

En estos términos se presente propuesta conciliatoria.

El despacho deja constancia que se remite la respectiva recomendación del Comité de Conciliación y la liquidación de los valores a pagar.

8. Se envía correo electrónico al apoderado de la parte convocante, para que manifieste su posición, quien manifestó:

Una vez analizada la propuesta de CASUR, este apoderado en el entendido que tiene ánimo conciliatorio, acoge y acepta la misma de manera total.”.

(...)”.

III: PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

Se acompañaron los siguientes documentos:

3.1. Resolución No. 17663 del 26 de octubre de 2012, por la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR le reconoció y ordenó el pago de asignación mensual de retiro al convocante, en cuantía equivalente al 79% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 30 de octubre de 2012.

3.2. Liquidación de las partidas computables que tuvo en cuenta la entidad convocada para establecer la cuantía de la asignación de retiro del convocante.

3.3. Hoja de servicio No. 79500043, del señor Oscar Baquero Bustos, expedida por la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional, mediante la cual, entre otros aspectos, se encuentran los factores salariales y prestacionales.

3.4. Petición elevada el 2 de marzo de 2020, por medio de la cual el convocante a través de apoderado, le solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el reajuste o incremento de las primas de servicios, vacaciones, navidad y el subsidio de alimentación en su asignación de retiro, de conformidad con el principio de oscilación.

3.5. Oficio No. 20201200-010078491 del 17 de marzo de 2020, a través del cual la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, respondió la petición anterior, así:

- Que el Decreto 1002 del 6 de junio de 2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 1 de enero de 2019, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019, en adelante para el personal del nivel ejecutivo.
- Que como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforma la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 1 de enero de 2020.
- Que para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la

Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.

- Que en virtud de lo anterior debe presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se realice una propuesta favorable al titular de la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación y de la duodécima parte de la primas de servicios, vacaciones y navidad, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán cada año, conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.
- Que su petición no fue atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial

3.6. Certificación expedida el 15 de septiembre de 2020, por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad convocada, en la cual manifiesta que en Acta No. 37 del 11 del mismo mes y año, se decidió que es viable la conciliación frente a las pretensiones del convocante, bajo los siguientes parámetros:

“(…)

1. *Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación.*
2. *Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida.*
3. *La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.*
4. *En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque el convocante percibe asignación de retiro desde el 30 DE JULIO DE 2012 y solo hasta el día 02 DE MARZO de 2020 radica petición formal administrativa ante CASUR. Hay prescripción de mesadas anteriores al 02 DE MARZO DE 2017. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se*

pagarán intereses.

5. *Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.*

(...)”.

3.7. Liquidaciones efectuadas por la entidad convocada, por el periodo comprendido entre los años 2012 y el 2020, mediante las cuales se evidencia que el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones que le fueron reconocidas al convocante en la asignación de retiro, fueron reliquidadas a partir del año 2013, reajuste que junto con la indexación será cancelado desde el 2 de marzo de 2017, hasta el 31 de diciembre de 2019.

3.8. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del convocante.

IV. CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

a. **4.1. Competencia.** Según Hoja de Servicios No. 79500043, expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, el último lugar geográfico donde el convocante prestó sus servicios fue en el Grupo de Inteligencia - DIRAN – Bogotá, siendo este Despacho competente para decidir sobre la aprobación o improbación de la presente conciliación extrajudicial.

4.2. Marco legal de la conciliación extrajudicial. La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en demandas de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 161 del C.P.A.C.A).

La Ley 640 de 2001, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, estipuló en su artículo 3°:

“ARTICULO 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”

Conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudicial, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MERITO EJECUTIVO (Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

Así mismo, la Ley 640 de 2001 consagra en el capítulo V, lo relativo a la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa:

“Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción [y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.] (Expresión entre paréntesis declarada inexecutable por sentencia C-0893 de 2001).*

“Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto probatorio no será consultable.
(...)”*

Mediante el Decreto No. 01716 de 14 de mayo de 2009, se reglamentaron los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en cuyos artículos 6 y 12 dispuso:

“Artículo 6º. Petición de conciliación extrajudicial. *La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:
(...)”*

“Artículo 12. Aprobación judicial. *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente*

audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”

Por su parte, el artículo 65 -A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, dispuso:

“ARTICULO 65-A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

PARAGRAFO. Derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, a partir del 24 de enero de 2002”. (Negrillas del Despacho)

4.3. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal. El Juez de lo Contencioso Administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

4.3.1. El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos¹:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción.
2. La debida representación de las personas que concilian.
3. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).
6. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

¹ Sentencia del 17 de julio de 2003. C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado. Exp.: 25000-23-25-000-2002-2602-01(6150-02). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, se encuentra enmarcado bajo unos condicionamientos específicos, pues no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

4.3.2. Que no haya operado la caducidad de la acción: Según lo consagrado en el numeral 1, literal c) del artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno al reajuste de la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, la acción no se encuentra caducada pudiendo ejercerse la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo.

4.3.3. Capacidad para ser parte: En el caso bajo examen figuran como SUJETOS, por la parte ACTIVA, el señor Oscar Baquero Bustos, quien actúa a través de apoderado judicial y por la parte PASIVA, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, quien también actúa mediante apoderado judicial, reuniendo así lo exigido en el artículo 54 del C.G. del P.

4.3.4. Capacidad para comparecer a conciliar: Los conciliantes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron así:

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, mediante Resolución No. 8187 del 27 de octubre de 2016, delegó en la Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica la representación de judicial y extrajudicial en materia prestacional, para el inicio o participación de las solicitudes presentadas por el personal de retiro y de las peticiones con base en el índice de precios al consumidor I. P. C., inclusión de la prima de actividad, prima de actualización, bonificación por compensación, proceso ejecutivo y demás procesos judiciales y extrajudiciales en los que se vea inmersa la entidad, ya sea como demandante o

demandada y que sean de competencia de la entidad, quien otorgó poder al doctor HAROLD ANDRÉS RÍOS TORRES, con facultad para conciliar.

De otro lado, el señor Oscar Baquero Bustos otorgó poder al doctor DIEGO MAURICIO GUIO AYALA, en el cual el convocante también confirió facultad para conciliar.

4.3.5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. El artículo 218 de la Constitución Política, en torno al régimen del cuerpo de Policía, estableció:

“ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario”. (Resaltado fuera del texto original).

En este sentido, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

Por lo anterior, el Gobierno Nacional expidió la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, *“mediante la cual se señalan normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública...”*, cuyo numeral 2.4 del artículo 2º, reguló:

“Artículo 2º. Objetivos y criterios. *Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:*

(...)

2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas”.

Así mismo, en el numeral 3.13 del artículo 3° *ibídem*, se estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y de las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, el cual dispuso:

“(…)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

En desarrollo de la Ley Marco 923 de 2004, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 4433 de 2004 *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”* y en el artículo 23, respecto de las partidas computables para liquidar la asignación de retiro, señaló:

“ARTÍCULO 23. *Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

(…)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”.* (Negrita del Despacho).

De otro lado, en torno a la oscilación de las asignaciones de retiro y las pensiones, en el artículo 42 *ejusdem*, indicó:

“ARTÍCULO 42. *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

(...)”.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado, en sentencia del 23 de febrero de 2017, proferida dentro del expediente radicado No. 11010325000-2010-00186-00 (1316-10), con ponencia del doctor William Hernández Gómez, en relación con el principio de oscilación en las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, refirió:

“El principio de oscilación.

Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, han tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

(...)”.

De la normatividad y jurisprudencia transcrita, es claro que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la fuerza pública, deben ser reajustadas en virtud del principio de oscilación, con el objeto de evitar la pérdida del poder adquisitivo de tales prestaciones, en el mismo porcentaje que se aumente para el personal en servicio activo.

En punto al fenómeno prescriptivo, el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 “*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*”, preceptuó:

“ARTÍCULO 43. *Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.*

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de

Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso”.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda², al pronunciarse respecto de la legalidad del citado artículo 43, en sentencia del 10 de octubre de 2019, señaló:

“ (...)

111. Ahora bien, al revisar el término de prescripción trienal señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 se observa que este cumple con los parámetros de validez normativa en materia procesal, definidos anteriormente, dado que: i) No vulnera los principios, los criterios, los objetivos o los mínimos previstos en la Ley 923 de 2004; ii) atiende los principios y fines esenciales del Estado; iii) permite la realización material de los derechos sustanciales que el régimen pensional y de asignación de retiro consagra; iv) no vulnera derechos fundamentales de los miembros de la Fuerza Pública; v) la medida tiene un fin legítimo y constitucionalmente válido, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-072 de 1994, vi) no se observa que la misma desborde los principios de razonabilidad y proporcionalidad, máxime si se tiene en cuenta que la prescripción trienal es la regla general en materia laboral y ese término ha sido considerado válido por el máximo Tribunal Constitucional.

(...)

*113. **Conclusión:** El primer inciso del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que previó un término de prescripción trienal para las asignaciones y pensiones previstas en dicha norma, no fue expedido con vulneración del numeral 11 del artículo 189 ni del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, por haber incurrido en exceso del ejercicio de la potestad reglamentaria al desarrollar la Ley 923 de 2004.*

(...)”

4.3.6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. En el presente caso se tiene del acervo probatorio que (i) al señor Oscar Baquero Bustos, le fue otorgada asignación de retiro mediante la Resolución No. 17663 del 26 de octubre 2012, (ii) que el convocante solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el reajuste de las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, con base en el principio de oscilación, partidas que fueron computadas para el reconocimiento y pago de la prestación y que se mantuvieron estáticas en el tiempo y (iii) que la entidad convocada a través del Oficio No. 20201200-010078491 del 17 de marzo de 2020,

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Expediente: 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015), Demandantes: Anderson Velásquez Santos, Sandra Mercedes Vargas Florián y Álvaro Rueda Celis, Demandada: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Tema: Demanda de nulidad contra el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, sobre prescripción trienal de mesadas de asignación de retiro y pensiones de miembros de la Fuerza Pública.

señaló que su petición no fue atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto en líneas atrás, al señor OSCAR BAQUERO BUSTOS le asiste el derecho al reajuste de las mencionadas partidas, toda vez que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública deben mantener el poder adquisitivo, en el mismo porcentaje que el personal en servicio activo.

En consecuencia, observa el Despacho que la presente conciliación extrajudicial resulta procedente, pues la liquidación que sirvió de fundamento al acuerdo celebrado entre los intervinientes, se encuentra conforme con lo aprobado por el Comité de Conciliación de la entidad. Veamos:

1. En primer lugar, se evidencia que mediante la Resolución No. 17663 del 26 de octubre 2012, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció al señor Oscar Baquero Bustos la asignación de retiro, a partir del 30 de octubre de 2012 y según la liquidación efectuada por la entidad, se advierte que se computaron las siguientes partidas:

“(…)

PARTIDAS LIQUIDABLES		
PARTIDA	Porcentaje	Valores
SUELDO BASICO		1.989,771
PRIM RETORNO EXPERIENCIA	7.50%	149,233
1/12 PRIM NAVIDAD		230,388
1/12 PRIM SERVICIOS		90,881
1/12 PRIM VACACIONES		94,668
SUB ALIMENTACION		42,144
VALOR TOTAL		2,597,085
% de Asignacion		79
Valor Asignacion		2,051,697

(…)”.

2. De la lectura de la liquidación que sirvió de fundamento al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, se observa que para el año 2013, las **primas de navidad, servicios y vacaciones**, así como el **subsidio de alimentación**, se mantuvieron constantes en el tiempo hasta el año 2018, pues las únicas partidas ajustadas con el principio de oscilación fueron las correspondientes al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, así:

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 2020-00237

“(…)

		2013			
BASICAS					
Sueldo Básico		\$	2.058.219,00		
Prima retorno a la Experiencia	7,50%	\$	154.366,43		
Prima de Navidad		\$	230.388,00		
Prima de Servicios		\$	90.881,00		
Prima de Vacaciones		\$	94.668,00		
Subsidio de Alimentación		\$	42.144,00		
SUBTOTAL		\$	2.670.666,43		
EL	79%	DE	2.670.666,43	=	2.109.826,00
		2014			
BASICAS					
Sueldo Básico		\$	2.118.731,00		
Prima retorno a la Experiencia	7,50%	\$	158.904,83		
Prima de Navidad		\$	230.388,00		
Prima de Servicios		\$	90.881,00		
Prima de Vacaciones		\$	94.668,00		
Subsidio de Alimentación		\$	42.144,00		
SUBTOTAL		\$	2.735.716,83		
EL	79%	DE	2.735.716,83	=	2.161.216,00
		2015			
BASICAS					
Sueldo Básico		\$	2.217.464,00		
Prima retorno a la Experiencia	7,50%	\$	166.309,80		
Prima de Navidad		\$	230.388,00		
Prima de Servicios		\$	90.881,00		
Prima de Vacaciones		\$	94.668,00		
Subsidio de Alimentación		\$	42.144,00		
SUBTOTAL		\$	2.841.855		
EL	79%	DE	2.841.854,80	=	2.245.065,00

(…)”.

3. Según lo señalado en el Oficio No. 20201200-010078491 del 17 de marzo de 2020, expedido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, para el año 2019, la entidad realizó el reajuste de las mencionadas partidas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1002 del 6 de junio de 2019, aspecto que se encuentra demostrado en la liquidación mencionada anteriormente.

4. Sobre las partidas que no fueron objeto de reajuste para los años 2013 al 2018, la Caja de Suelos de Retiro de la Policía Nacional, efectuó la actualización

correspondiente, de conformidad con el principio de oscilación, como pasa a exponerse:

“(...)

SC	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2012	2.051.697	5,00%	2.051.697	-	
2013	2.109.826	3,44%	2.122.275	12.449	
2014	2.161.216	2,94%	2.184.671	23.455	
2015	2.245.065	4,66%	2.286.477	41.412	
2016	2.391.389	7,77%	2.464.137	72.748	
2017	2.528.380	6,75%	2.630.467	102.087	
2018	2.638.654	5,09%	2.764.358	125.704	
2019	2.757.394	4,50%	2.888.755	131.361	
2020	3.036.661	5,12%	3.036.661	-	

(...).”

5. Como se advierte del cuadro anterior, la reliquidación de las referidas partidas al realizarse a partir del año 2013, implica una modificación respecto a la base de liquidación de la asignación de retiro del convocante para los años subsiguientes, como en efecto se realizó, reajustándose hasta el año 2019, pues a partir del año 2020, se actualizó el monto de las mismas, que desde sus génesis permanecieron fijas en la prestación, de acuerdo con la base de liquidación aplicable al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tal como se señaló en el Oficio No. 20201200-010078491 del 17 de marzo de 2020.

6. La indexación se liquidó en un porcentaje del 75%, de acuerdo con las pautas dadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, como quedó consignado en la certificación expedida el 15 de septiembre de la presente anualidad, por el Secretario Técnico del referido Comité.

7. La entidad convocada sometió al fenómeno de la prescripción trienal el reajuste de las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, conforme al principio de oscilación, partidas que fueron computadas para el reconocimiento de la asignación de retiro del convocante, determinando que le asiste derecho a partir a partir del **2 de marzo de 2017**, teniendo en cuenta que solicitó el aludido reajuste el mismo día y mes del año 2020, como se encuentra acreditado en el plenario.

En conclusión, se observa que el reajuste de las mencionadas partidas en la asignación de retiro del señor OSCAR BAQUERO BUSTOS, con base en el principio de oscilación, propuesto en la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 136 Judicial II Para Asuntos Administrativos, se ajusta a los parámetros determinados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y teniendo en cuenta que la liquidación realizada se acoge a tales directrices, no resulta lesiva para el patrimonio público.

4.4. Decisión. Conforme a lo expuesto, se tiene que **i)** lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, pues existe el sustento legal para el pago objeto de la conciliación, **ii)** el acuerdo no es violatorio de la ley, **iii)** obra prueba suficiente respecto de los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio, **iv)** no hay lugar al fenómeno de la caducidad de la acción y **v)** no se vislumbra que éste sea lesivo del patrimonio público, dado que los medios de prueba indicados conducen al establecimiento de la obligación reclamada a cargo de la entidad convocada.

En consecuencia, se impone aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Oscar Baquero Bustos y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por hallarse reunidos los supuestos de orden legal examinados.

Conforme a las razones expuestas, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE

1. 1. APROBAR la conciliación extrajudicial acordada entre el señor **OSCAR BAQUERO BUSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.500.043 de Bogotá y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** el día 15 de septiembre de 2020, ante la Procuraduría 136 Judicial II Para Asuntos Administrativos, por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$4.668.027,00 m/cte.)**.

2. Declarar que la presente Conciliación Extrajudicial presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada respecto a las pretensiones conciliadas.

3. En firme esta providencia, expídase copia auténtica de este auto, en virtud de lo establecido en el numeral 2° del artículo 114 del C. G. del P., con la constancia de prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud del apoderado del convocante.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

DS

Firmado Por:

**GLORIA
JARAMILLO**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado	
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 45 de hoy 2 de octubre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.	
 <small>LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría</small>	

**MERCEDES
VASQUEZ**

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc94335704f0342a48e66762028d88220b43a4361d7b0b01802504898e22de43

Documento generado en 01/10/2020 05:50:34 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2020-00226-00
Demandante: **BETTY KARINA GÓMEZ GUZMÁN**
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 612 del C. G del P., mediante el cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
4. La parte demandante deberá remitir a los sujetos relacionados anteriormente, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto a través de servicio postal autorizado, efecto para el cual, deberá allegar al Despacho las constancias de envío de la referida documental, en el término

de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

La copia de la demanda y sus anexos, quedará en la Secretaría del Despacho, a disposición de los notificados.

5. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el inciso 5 del artículo 612 del C. G. del P.

6. Se reconoce personería para actuar al doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder aportado al plenario.

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

c.h.r.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 45 de hoy 2 de octubre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURY MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59f01074b8f7fb7d88ec87b81b6331ff077b2b37bdb15143e58c7592
2b065e0**

Documento generado en 30/09/2020 02:18:18 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-2020-00234-00
Demandante: ELYA LUSMILA MENDIETA
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR E.S.E.
Asunto: Admite demanda

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 197 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 612 del C. G del P. mediante el cual se modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. La parte demandante deberá remitir a los sujetos relacionados anteriormente, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto a través de servicio postal autorizado, efecto para el cual, deberá allegar al Despacho las constancias de envío de la referida documental, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

La copia de la demanda y sus anexos, quedará en la Secretaría del Despacho, a disposición de los notificados.

5. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el inciso 5 del artículo 612 del C. G. del P.
6. Reconocer personería para actuar a la doctora **LEIDY JOHANA RODRÍGUEZ REYES**, como apoderada de la demandante, de conformidad con el poder que obra en el expediente.
7. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C.P.A.C.A).
8. Alléguese por la entidad demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A).

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 45 de hoy 2 de octubre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaria

Firmado Por.

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

SECRETARÍA DE BOGOTÁ D. C.

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 2020-00234

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación: 97a19Ba61ab8a296a9fb24acaco296b6ca9742da339a6731206336a0ca91a1d1

Documento generado en 01/10/2020 08:41:03 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335018-2018-00451-00
Demandante: **LUIS ALBERTO MORALES CANCINO**
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: Concede recurso de apelación

En el efecto SUSPENSIVO se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante el 16 de septiembre de 2020 (fls. 104), en contra de la providencia del 10 de septiembre de la misma anualidad (fls. 102), notificada por medio de estado el 11 del mismo mes y año, a través de la cual se libró mandamiento de pago.

En firme este proveído, remítase a la mayor brevedad el expediente para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

DSG

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 45 de hoy 2 octubre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO SECRETARÍA

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0ae1acab1be63115a60ed1be9b0d9a96c4f4d67d8a364d2f836da6a18c
d2596**

Documento generado en 01/10/2020 12:45:55 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

Proceso: 110013335-018-**2019-00274**-00
Demandante: **GUSTAVO ADOLFO CAMACHO GUERRERO**
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA
NACIONAL- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES- CREMIL
Asunto: Corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito".

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de la citada causal, el Despacho **DISPONE:**

1. Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndoles que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al

vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

DSG

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 45 de hoy 2 de octubre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

802a249984ba589cb9dbd8fd392697f4689f37fd91b5e8b61f41b0a041f149c2

Documento generado en 01/10/2020 12:51:17 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2018**-00**439**-00
Demandante: **MARÍA ÁNGELA TORRES DE NIÑO**
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Decreta desistimiento

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y dado que la parte accionada no se opuso a la solicitud de la parte actora dentro del término de 3 días concedido mediante auto del 10 de septiembre de 2020, el Despacho acepta el desistimiento de la demanda sin condena en costas, tal como lo prevé el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

1. Decretase el desistimiento del presente proceso, por las razones contenidas en la parte motiva del presente proveído.
2. Sin Condena en costas por cuanto no se decretaron medidas cautelares que sean objeto de levantamiento.
3. Al tenor de lo estipulado en el artículo 116 del C. G. del P., se ordena el desglose de los documentos obrantes en el expediente a favor de quien los aportó y a expensas del interesado, dejando las constancias de rigor.

4. Por secretaría archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

DSG



Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bdf4d4ba497657164d412a516bb2dc41e1fd0a65bbd27662e76a7a
180726d48f**

Documento generado en 01/10/2020 12:56:48 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS

PROCESO: 11001-33-35-018-2020-00246-00
DEMANDANTE: OLIVA RAMÓN CANO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
ASUNTO: Inadmite demanda ejecutiva

La señora Oliva Ramón Cano, a través de apoderado, solicitó que se libre mandamiento de pago por concepto de la condena impuesta a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en la sentencia proferida el 26 de octubre de 2017, por este Despacho, confirmada parcialmente el 15 de marzo de 2018, por el Tribunal Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “D”, dentro del proceso No. 11001-33-35-018-2016-00521-00; no obstante no especifica el concepto y el valor por el cual pretende que se libre mandamiento de pago, en virtud de lo contemplado en el artículo 423 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., que a la letra dice:

“ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma” (Negrilla fuera del texto original).

En este sentido, si bien se depreca que se ordene iniciar la ejecución por la suma de \$30.000,00 m/cte, correspondientes a las costas y/o agencias en derecho, lo cierto es que en las sentencias que se pretenden ejecutar, no se condenó a la entidad demandada a realizar pago alguno sobre dicho concepto.

Finalmente, es de anotar que el doctor Luis Felipe Munarth Rubio, no allegó el poder que le fue conferido por la ejecutante para promover la presente

demandada ejecutiva, al cual hace alusión en el literal a) del acápite de anexos del libelo demandatorio, por lo que dicha circunstancia deberá ser corregida

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

1. INADMITIR la demanda ejecutiva, para que en el término de diez (10) días so pena de rechazo, sea subsanada, teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

c.h.r.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 45, de hoy 2 de octubre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edfe9fb6cfc030d9019d2bb84f41983116bafefe2616382c3d5058ec846d0
d68

Documento generado en 01/10/2020 04:05:38 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1°) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00252-00**
Demandante: EDGAR NOGUERA PERALTA
Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Asunto: Inadmite demanda

El señor Edgar Noguera Peralta, por medio de apoderado, promovió el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminado a que se declare la nulidad del Oficio No. 690 CREMIL 20439688, CONSECUTIVO ANUAL 94340 del 30 de octubre de 2019, por medio del cual la entidad demandada le negó el cómputo de la prima de actividad, la reliquidación y el reajuste de la asignación de retiro.

Sobre el particular, advierte el Despacho que aun cuando a la demanda se anexó poder especial con la antefirma tanto del poderdante como del apoderado, **no se allegó el mensaje de datos que exige la ley** para que éste sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, según el cual:

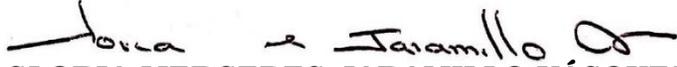
*“Artículo 5. Poderes. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**” (Resaltado fuera de texto)*

Por tal motivo, se le requiere a la parte demandante para que allegue el mensaje de datos correspondiente, como prueba idónea para la acreditación del otorgamiento del señalado poder.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

1. INADMITIR la demanda, para que, en el término de 10 días, so pena de rechazo, se subsane de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase


GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 45 de hoy 02 de octubre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

MPG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE Bogotá, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00238-00**
Demandante: DILSA PATRICIA LATORRE PUENTE
Demandada: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA
Asunto: Petición previa.

Con el propósito de establecer la competencia de este Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de la referencia, se DISPONE:

1. Oficiar al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, certifique el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el señor Andrés Gilberto Sáenz Velásquez, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 542.239, de quien deviene el derecho reclamado, prestó sus servicios.
2. Igualmente deberá precisar si se encontraba vinculado como trabajador oficial o servidor público.

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

c.h.r.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 45, de hoy 2 de octubre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.


LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
SECRETARÍA

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f79dc6ef08f2d8d92f0bd5e4603deed8f3b0a9682f15478d99707528a3adc4
37**

Documento generado en 01/10/2020 02:49:24 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2020-00245-00
Convocante: ALFONSO ALVARADO PUENTES
Convocada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto: Petición previa.

Con el propósito de aprobar o improbar la conciliación llevada a cabo ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, dentro del proceso de la referencia, se **DISPONE:**

1. Oficiar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue al plenario la Resolución No. 8187 del 27 de octubre de 2016, por medio de la cual se delegó en la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad de notificarse de las actuaciones judiciales y extrajudiciales y conferir poder para representar a dicha entidad, pues la misma obra incompleta en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

c.h.r.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 45, de hoy 2 de octubre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CASACHÓ Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6cc95c11c3b3830e3aaca63109f49b7077be5019af7069da0e7779
7c77412c**

Documento generado en 01/10/2020 02:29:49 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00399-00**
Demandante: FERNANDO PARDO ENCISO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Asunto: Rechaza recurso de apelación por extemporáneo

Mediante memorial allegado el 17 de septiembre de 2020, vía correo electrónico, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la providencia del 10 de septiembre de la presente anualidad, a través de la cual el Despacho rechazó la demanda ejecutiva promovida por el señor Fernando Pardo Enciso, por haber operado el fenómeno de la caducidad.

Sobre el particular, el artículo 321 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señaló:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

(...)” (Resaltado fuera de texto)

A su vez, el artículo 322 del Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad para promover los recursos, indicó:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.** (Resaltado fuera de texto)

En el caso particular, el auto que rechazó la demanda ejecutiva fue notificado por estado el 11 de septiembre de 2020, corriendo como días hábiles para la interposición del recurso los días 14, 15 y 16 de septiembre de la misma anualidad. De manera que, habiéndose presentado la alzada el **17 de septiembre de 2020** (vía correo electrónico) esto es, por fuera del término legal –siendo claramente extemporáneo–, el mismo deberá ser rechazado.

De conformidad con lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

- 1.- Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 10 de septiembre de 2020, que rechazó la demanda ejecutiva por caducidad.
- 2.- Ejecutoriado este auto, archivar las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N°45 de hoy 02 de octubre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

MPG

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **481163635308a2b753ca490e82a2ecb7d3e382cc1fef892580b4bdf9ed766937**

Documento generado en 01/10/2020 12:34:31 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00242-00**
Demandante: JONNATAN ENRIQUE SILVA COLEY
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
Asunto: Remite por competencia

El señor Jonnatan Enrique Silva Coley, por medio de apoderada judicial, presentó el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 20200423330335801 del 2 de septiembre de 2020, por medio del cual la entidad demandada le negó el reconocimiento del subsidio familiar establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

La demanda fue presentada el 22 de septiembre de 2020, tal como consta en el Acta Individual de Reparto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, según la cual, le correspondió conocer del presente asunto a este Despacho Judicial.

Ahora bien, se advierte que la Dirección de Personal de la Armada Nacional, certificó que en la actualidad el actor labora en la “*ESCUELA DE FORMACIÓN DE INFANTERÍA DE MARINA*”, la cual está ubicada en “*Coveñas (Sucre)*”, según lo plasmado en la página web de la Armada Nacional¹.

Así las cosas, se tiene que por el factor territorial, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en consideración a lo consagrado en el artículo 156 del C. P. A. C. A., numeral 3, conforme al cual, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter

¹ <https://haztemarino.armada.mil.co/escuelas-de-formacion/escuela-de-formacion-de-infanteria-de-marina>.

laboral, como en este caso, la competencia se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Por consiguiente, como quiera que el lugar donde el señor Jonnatan Enrique Silva Coley presta sus servicios, se encuentra ubicado en el municipio de Coveñas (Sucre), se ordenará su remisión al Juez competente, esto es, al señor Juez Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, de conformidad con el numeral 24 del artículo 1° del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia al Señor Juez Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo - Sucre.

TERCERO: Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

c.h.r.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 45, de hoy 2 de octubre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

94ca2dc61bb250c38e0dfa7869ccb43272e16bf91536cc4eb8e230cfd7856ba9

Documento generado en 01/10/2020 03:02:46 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2015-00499-00
Demandante: **BERTHA SERRANO DE RINCÓN** sucesora procesal del señor JOSÉ ROBERTO RINCÓN NOVOA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Asunto: Resuelve recurso de reposición

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación promovidos por la apoderada de la parte demandada contra la providencia del 27 de febrero de 2020, por medio de la cual se libró mandamiento de pago a favor de la señora BERTHA SERRANO DE RINCÓN sucesora procesal del señor JOSÉ ROBERTO RINCÓN NOVOA, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, por la suma de \$ 14'001.353,00 pesos m/cte., por concepto de intereses moratorios causados desde el 12 de junio de 2009 al 25 de noviembre de 2011.

II. PROCEDENCIA.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en sus artículos 297 a 299, hace referencia al proceso ejecutivo limitándose a señalar las providencias que constituyen título ejecutivo y el procedimiento para exigir su cumplimiento, pero guardó silencio en relación con el trámite que se debe impartir a dicho proceso, razón por la cual, deberá acudirse a la normas del Código General del Proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 del C. P. A. C. A.

En cuanto a la oportunidad para interponer el recurso de reposición el artículo 318 del Código General del Proceso, señala:

“(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...).”

Ahora bien, se advierte que la entidad demandada antes de ser notificada de la providencia proferida por este Juzgado el 27 de febrero de 2020, promovió el aludido recurso de reposición y en subsidio apelación, configurándose de esta forma la notificación por conducta concluyente, el 10 de marzo de 2020 (fecha de presentación del recurso), de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C. G. del P., razón por la cual, procederá el Despacho a decidirlo de fondo, toda vez que fue presentado en oportunidad.

De otro lado, el recurso promovido se fijó en lista el 7 de septiembre de 2020 y dentro de la oportunidad legal la parte demandante permaneció silente.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

La apoderada de la entidad demandada sustentó el aludido recurso bajo las siguientes consideraciones:

i) “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES – ARTÍCULO 100 C.G.P., NUMERAL 5. PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”.

Señala que la extinta CAJANAL a través de la Resolución No. UGM 164 del 20 de junio de 2011, realizó el **pago** de la reliquidación de la pensión de vejez del señor José Roberto Rincón Novoa (q. e. p. d.), así como del retroactivo pensional, las costas y agencias en derecho, de conformidad con lo ordenado en las sentencias que ahora se ejecutan, razón por la cual, no era procedente que se librara mandamiento de pago en contra de la entidad que representa, dado que la obligación no es exigible.

ii) “CADUCIDAD Y/O PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN”.

Indica que el título complejo base de la ejecución cobró ejecutoria el 11 de junio de 2009 y la demanda ejecutiva fue presentada el 25 de junio de 2015, esto es, 6 años después de su firmeza, por lo que se encuentra configurado el término **prescriptivo** o de caducidad de la acción en los términos del literal k) del artículo 164 del C. P. A. C. A., en concordancia con el artículo 2536 del Código Civil y, por lo tanto, no es exigible.

En ese sentido, anota que en el caso bajo estudio se debe dar aplicación al Decreto Ley 254 de 2000, en el cual no se estableció la posibilidad de suspender la caducidad o la prescripción de las obligaciones a cargo de las entidades objeto de liquidación al momento de efectuar pagos con cargo a la masa de liquidación.

Afirmó que la extinta CAJANAL fue una entidad del orden nacional, de conformidad con lo previsto en la Ley 490 de 1998 y, por ende, no le es aplicable la Ley 550 del 30 de diciembre de 1999, pues contempla el régimen que promueve y facilita la reactivación empresarial y reestructuración de los entes territoriales y, en consecuencia, están prescritas las mesadas pensionales, en caso de que se ordenen, a partir de los tres (3) años anteriores a la presentación de la demanda.

iii) “DEDUCCIÓN DE PAGOS REALIZADOS Artículo 441 Código General del Proceso”.

Sostuvo que en el caso bajo estudio se encuentra configurada la excepción de **compensación** como causal de extinción de las obligaciones o en su defecto se debe dar aplicación a la deducción de pagos ya efectuados, toda vez que la entidad demandada reconoció a favor de la demandante la mesadas pensionales, las cuales cancela periódicamente.

iv) “NO OPERANCIA DE LOS INTERESES MORATORIOS DURANTE EL TÉRMINO DE LA LIQUIDACIÓN DE CAJANAL EICE”.

Precisó que desde el inicio del proceso liquidatorio (11 de junio de 2009) hasta su culminación (11 de junio de 2013), la condena contenida en las sentencias base de la ejecución no pueden generar intereses moratorios en contra de CAJANAL y/o UGPP, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 64 y 1616 del Código Civil, se configuró un evento de fuerza mayor, lo que conlleva a que no se genere indemnización de perjuicios por la mora en el pago de las obligaciones a cargo de la entidad liquidada.

Afirmó que el Consejo de Estado, en la sentencia que se ocupó de transcribir, fue claro al establecer que una vez iniciado el proceso de liquidación, no resulta aplicable el reconocimiento de intereses moratorios.

Indicó que el artículo 9.1.3.2.8 del Decreto 2555 de 2010, reglamentario del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aplicable a la liquidación de Cajanal en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 254 de 2000, señala que la falta de pago oportuno de las obligaciones de la entidad liquidada se compensa únicamente con el pago correspondiente a la desvalorización monetaria de los créditos.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 430 del Código General del Proceso, dispone que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Por su parte, el artículo 442 *ejusdem*, señala que las **excepciones previas** deberán alegarse mediante recurso de reposición contra la providencia que libre orden de pago.

Igualmente, preceptúa que cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, como ocurre en el caso bajo estudio, únicamente podrán alegarse las **excepciones de mérito** de: i) **pago**, ii) **compensación**, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) **prescripción** o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, vii) nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y viii) pérdida de la cosa debida.

En ese sentido, se advierte que si bien la apoderada de la entidad ejecutada, aduce que en el *sub lite* se encuentran configuradas las excepciones de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES – ARTÍCULO 100 C.G.P., NUMERAL 5. PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, **“PRESCRIPCIÓN”** y **“DEDUCCIÓN DE PAGOS REALIZADOS Artículo 441 Código General del Proceso”**, lo cierto es que los fundamentos en que sustentan hacen alusión a los medios exceptivos denominados pago, prescripción y compensación, los cuales deben ser resueltos al momento de decir de fondo la presente controversia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto a la excepción de caducidad, se precisa que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, mediante providencia del 26 de octubre de 2017, revocó el auto proferido por este Despacho el 16 de marzo de la misma anualidad, por medio del cual se rechazó por caducidad la presente demanda ejecutiva.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por la aludida Corporación Judicial, en el presente asunto no se configuró la caducidad de la acción, resultando improcedente volver a pronunciarse sobre dicho aspecto.

De otro lado, en cuanto a inoperancia de los intereses moratorios por el término que la extinta CAJANAL entró en proceso liquidatorio, es menester precisar que si bien la apoderada de la entidad demandada alude que en el *sub lite* se debe dar aplicación a la sentencia proferida por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, el 22 de julio de 2010, dentro del expediente No. 52001-23-31-000-2005-00350-01, C. P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, que se ocupó de transcribir, lo cierto es que no puede tenerse *mutatis mutandi* al presente caso, dado que allí se debatía la legalidad de un acto administrativo de clasificación y graduación de un crédito por concepto de aportes patronales en mora, mientras que en el caso bajo estudio, se ejecuta una obligación contenida en una sentencia judicial.

En ese sentido, si bien el pensional de quien deviene el derecho reclamado por la ejecutante podía hacerse parte en el proceso liquidatorio de Cajanal, lo cierto es que el acto administrativo que se pudiese proferir en tal sentido, comprende un simple acto de ejecución, que no define una situación jurídica, en la medida que el reconocimiento de los intereses moratorios ya se ordenó en el numeral quinto de la parte resolutive del fallo proferido por este Despacho el 16 de julio de 2018, confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” el 21 de mayo de 2009, los cuales se causaron a partir de la ejecutoria de la providencia o en su defecto, desde el momento en que se efectuó la reclamación administrativa para el pago de la misma, como lo señaló el Honorable Consejo de Estado en la sentencia proferida el 3 de octubre de 2016¹, así:

“(…)

*Ahora bien, en la providencia que se trae al proceso como precedente, la Sección Primera del Consejo de Estado advirtió **“que los intereses moratorios originados en el pago tardío de la sentencia que ordenó la reliquidación de la pensión del actor, no pueden escindirse de ésta -la sentencia es integral- y, por tanto, corresponden a una de las obligaciones derivadas de las competencias que asumió la UGPP respecto de los asuntos misionales de la extinta Cajanal, esto es, “la ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines.”**”*

Esta Sección comparte la anterior afirmación y, además, concluye que el acto administrativo por medio del cual el agente liquidador de Cajanal le negó a la actora el pago de los intereses moratorios ya establecidos en la sentencia, no crea, modifica ni extingue una situación jurídica para el reclamante, toda vez que el derecho que el mismo tiene a su favor nació desde el momento en que se profirió la sentencia condenatoria y esta quedó ejecutoriada.

Es decir que el acto administrativo proferido por el agente liquidador es un simple acto de ejecución, que no define como tal una situación jurídica, pues el reconocimiento de los intereses ya se hizo en la sentencia, por lo que los trámites que haga la entidad condenada son simples trámites para el cumplimiento de una orden judicial que consolidó un derecho a favor del demandante, por lo que tal acto no es susceptible de ser demandado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como erróneamente lo afirmó la autoridad judicial demandada.

Aunado a lo anterior, es claro que el efecto de las sentencias judiciales es uno solo, es decir, que una vez proferida una decisión condenatoria que queda ejecutoriada, nace la obligación de cumplimiento por parte de la entidad condenada, por lo que

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, sentencia del 3 de octubre de 2016, C. P. Dra. Martha Teresa Briceño De Valencia, expediente No. 11001-03-15-000-2016-01585-00, demandante Teresa Amador Cortes.

esta no puede a entrar a debatir o estudiar qué parte de la decisión cumple y cuál no, como sucedió en el asunto bajo estudio.

En efecto, el Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en su artículo 177, establecía la manera cómo se generaban los intereses por la demora en el pago de las condenas judiciales, así:

(...)

*Las cantidades liquidadas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. **Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999.***

(...)

Posteriormente, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en sus artículos 192, 194 y 195, establece que las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o aprueben una conciliación devengan intereses moratorios.

En consecuencia, el cumplimiento de dichas disposiciones no se encuentra sujeto a la aquiescencia de la entidad condenada, como lo pretendió hacer el agente liquidador en su momento, buscando de cierta manera el cumplimiento a medias de la providencia judicial, sino que está determinado por la Ley.

(...) (Negrilla por el Despacho)

Así las cosas, en atención a la jurisprudencia citada anteriormente, se concluye que pese a que Cajanal debió cesar sus actividades dado el proceso liquidatorio en que se vio inmersa, no se puede pasar por alto que sus funciones fueron adjudicadas a la UGPP, puesto que asumió la competencia que antes le correspondía, entre las que se encuentra, lo relacionado con el reconocimiento de pensiones, reliquidaciones y **pagos accesorios, como lo son los intereses moratorios**; los cuales siguieron causándose dada la distribución de competencias contenida en el Decreto 4269 del 8 de noviembre de 2011 y, en ese sentido, no estamos bajo la premisa de que los intereses deprecados en la presente controversia dejaron de causarse, por el término que duró el proceso liquidatorio.

Expuesto lo anterior, no se repondrá el auto proferido por este Despacho el 27 de febrero de 2020, que libró mandamiento de pago a favor de la señora Bertha Serrano De Rincón, sucesora procesal del señor José Roberto Rincón Novoa, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, no será concedido por improcedente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 438 del C. G. del P., que dispone:

“Art. 438.- El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo.

(...)”. (Negrilla y subrayado del Despacho).

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. No reponer el auto del 27 de febrero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la señora BERTHA SERRANO DE RINCÓN, sucesora procesal del señor JOSÉ ROBERTO RINCÓN NOVOA, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, de conformidad con las consideraciones expuestas.

2. No se concede ante el superior el recurso de apelación promovido por la apoderada de la entidad demandada, por improcedente.

3. Se reconoce personería para actuar al doctor **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE**, como apoderado principal de la entidad demandada, de conformidad con el poder otorgado por el doctor Luis Manuel Garavito Medina, en su calidad de Director Jurídico de la UGPP, a la Firma VITERI ABOGADOS SAS, mediante Escritura Pública No. 0604 del 12 de febrero de 2012, otorgada en la Notaria 73 del Circulo de Bogotá.

Igualmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **LAURA NATALI FEO PELÁEZ**, como apoderada de la parte demandada, de conformidad con el poder de sustitución aportado al plenario.

Notifíquese y Cúmplase

c.h.r.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 45, de hoy 2 de octubre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b3ef50ab61cdcb0e7653807b783f9f60675d029e2d76d6dc04d91c75f159529

Documento generado en 30/09/2020 05:35:12 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019**-00**265**-00
Demandante: **CARMEN ROSA RAMOS LÓPEZ**
Actos demandados: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Asunto: Resuelve recurso de reposición

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición promovido el 1 de septiembre de 2020, vía correo electrónico, por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia proferida el 28 de agosto de la presente anualidad, a través de la cual, se incorporaron y negaron medios probatorios.

II. PROCEDENCIA

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precisó que procede el recurso de reposición contra las providencias que **no sean susceptibles de apelación** o súplica y, a su vez, determinó que el trámite a seguir, corresponde a lo regulado en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 318 del C. G. del P., contempló que el recurso debe proponerse dentro del término de 3 días, cuando el auto se profiera por fuera de audiencia, indicando las razones que lo sustentan.

Así las cosas, el Despacho resolverá el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, toda vez que se promovió dentro del término legal y resulta procedente en la medida que se circunscribe al decreto de las pruebas documentales contenidas en el numeral 1 del referido auto.

De otro lado, se advierte que el recurso promovido se fijó en lista, en virtud de lo estipulado en el inciso segundo del artículo 319 del C. G. del P., sin que la parte demandada emitiera pronunciamiento alguno.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la parte actora sustenta su recurso señalando que se deben tener como medios probatorios la resolución de nombramiento de la demandante y el memorando objeto de debate, los cuales obran a folios 6 a 7 del plenario, así como los documentos que aportó junto con la subsanación de la demanda, toda vez que al momento del decreto de pruebas el Despacho solo hizo énfasis en los folios 8 a 21, 33 a 52, 78 a 80 y el medio magnético visible a folio 76 del expediente.

Por otro lado, indicó que no se acató lo señalado en el numeral 4 del auto objeto de censura, pues aduce que el Despacho no remitió digitalizado el expediente, lo que impidió que verificara el caudal probatorio.

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde determinar si en la providencia proferida el 28 de agosto de la presente anualidad, el Despacho omitió decretar como medio probatorio, la totalidad de las pruebas documentales obrantes en el plenario, aportadas por la parte demandante, esto es, el acto administrativo de nombramiento de la demandante y las documentales aportadas con el escrito subsanatorio.

Sobre el particular, observa el Despacho que en los folios No. 6 a 7 del plenario, obra el poder que primigeniamente fue conferido por la actora a la apoderada que representa sus intereses, documento que no corresponde a un medio probatorio, pues comprende el derecho de postulación, el cual faculta a la profesional del derecho para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento y representar a su mandataria en el trascurso del proceso, tal como lo contempla el artículo 160 del C. P. A. C. A.

Por su parte, la Resolución No. 1936 del 16 de agosto de 2012, por medio de la cual la Contraloría General de la República nombró a la demandante en el cargo de Profesional Universitario - Nivel Profesional – Grado 02, adscrito a la Planta Temporal de dicha entidad, obra a folio 8 del expediente.

A su turno, el Memorando No. 2018IE0099924 del 17 de diciembre de 2018, a través del cual la entidad demandada extinguió la vinculación laboral de la demandante, obra a folio 9 del plenario, tal como se señaló en el auto proferido por este Despacho el 17 de julio de 2020, providencia que negó las excepciones propuestas por la entidad demandada.

Por último, los documentos que fueron aportados con la subsanación de la demanda, se encuentran incorporados a folios 33 a 52 del expediente.

Como puede verse, el Despacho en momento alguno negó el decretó de la prueba documental aportada con la demanda y su subsanación, pues, contrario a lo señalado por la recurrente, en el auto objeto de censura se hizo referencia a los folios que las contenían.

De otro lado, alude la apoderada de la actora que el Despacho omitió remitirle el expediente digitalizado para su consulta; sin embargo, en el auto del 21 de julio de la presente anualidad, a través del cual se resolvieron las excepciones propuestas por la entidad demandada, este fue enviado al correo electrónico tal como se acredita con el siguiente pantallazo:

RV: MENSAJE DE DATOS ARTICULO 201 C.P.A.C.A. - ESTADO N° 027 – 21 DE JULIO DE 2020 - EXPEDIENTE N° 2019-00265

 2019-265 TOMO I FOLIOS 1-... etbcj-my.sharepoint.com	 2019-265 TOMO II FOLIOS 46... etbcj-my.sharepoint.com	 AUTO RESUELVE EXCEPCIONE... etbcj-my.sharepoint.com
 MEDIO MAGNETICO TOMO I... etbcj-my.sharepoint.com	 MEDIO MAGNETICO TOMO II... etbcj-my.sharepoint.com	 ESTADO N° 027.pdf 103 KB

6 archivos adjuntos

De: Juzgado 18 Administrativo Sección Segunda - Bogota - Bogota D.C.
Enviado: martes, 21 de julio de 2020 10:52 a. m.
Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; lfigueredo@procuraduria.gov.co <lfigueredo@procuraduria.gov.co>; CGR
NotificacionesRJ <notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co>; mariayoenny@gmail.com <mariayoenny@gmail.com>
Asunto: MENSAJE DE DATOS ARTICULO 201 C.P.A.C.A. - ESTADO N° 027 – 21 DE JULIO DE 2020 - EXPEDIENTE N° 2019-00265


**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA ORAL DE BOGOTÁ, D. C.**

La suscrita Secretaria del Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Sección Segunda Oral de Bogotá, D.C., le notifica el **ESTADO N° 027** de fecha **21 DE JULIO DE 2020**.

Se remite copia del auto respectivo y del expediente.

Así las cosas, se encuentra acreditado que, con anterioridad a la expedición del auto recurrido, la apoderada de la actora ya contaba con el expediente digitalizado; no obstante, si en gracia de discusión no hubiese podido tener acceso al proceso, dada la capacidad del archivo, pudo haber agendado una

cita para su consulta, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin.

De acuerdo con lo expuesto, no se repondrá el auto proferido por este Despacho el 28 de agosto de 2020, mediante el cual, entre otros aspectos, se decretaron medios probatorios dentro del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Confirmar el auto del 28 de agosto de 2020, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

c.h.r.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N°45, de hoy 2 de octubre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

955fdafe5481653f5b3ee3ca48976627e0b0e33d5c72570bef037744bf03eb9b

Documento generado en 30/09/2020 06:15:37 p.m.